

Al Despacho de la señora Juez hoy

de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 01 JUL 2020

de dos mil veinte (2020)

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por las señoras TERESA DE JESUS MENDEZ RAMIREZ y EVANGELINA RAMIREZ VDA DE MENDEZ contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia, dentro del proceso de violencia intrafamiliar promovido por HUGO ANTONIO MENDEZ RAMIREZ y MARIA DEL CARMEN MENDEZ RAMIREZ en favor de su progenitora EVANGELINA RAMIREZ VDA DE MENDEZ contra TERESA DE JESUS MENDEZ RAMIREZ y RUBINA MENDEZ RAMIREZ, si no se advirtiera que el referido recurso fue propuesto de manera extemporánea lo que impone su inadmisión, veamos porqué:

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000, establece: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en el acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes”*.

En punto de la notificación en estrados encontramos que nuestro ordenamiento civil adjetivo dispone en su artículo 294 lo siguiente: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*.

Ahora bien, sobre la interposición de recurso de apelación respecto de providencias proferidas en audiencia, el núm. 1 del art. 322 del C.G.P. establece: *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma*

verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”.

De las disposiciones normativas transcritas surgen dos incuestionables realidades: La primera, que la providencia que pone fin al trámite de violencia intrafamiliar se profiere en audiencia y de ella **quedan notificadas las partes en estrados**. La segunda, que la interposición de recurso de apelación contra la referida providencia debe hacerse en el mismo acto de su notificación, entiéndase, en la misma audiencia dada su notificación en estrados.

Cuando la Ley 294 de 1996 transcrita impone el deber de informar a la parte que no estuvo presente en la audiencia donde se profirió sentencia el resultado de lo decidido, ello no comporta notificación alguna, o que a ese sujeto procesal no compareciente a la audiencia debe notificársele de manera diferente a quien sí lo hizo; no, la norma es clara, insistimos en que la notificación a **las partes** es en estrados y los efectos de la providencia se surten desde el mismo momento en que se profiere. La comunicación de que habla la ley no tiene propósito diferente del que la persona que no asistió al momento de la decisión del asunto, se entere de lo allí resuelto, pero en cuanto a la contradicción de lo decidido indudablemente ya le precluyó el término.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene a folio 19 el ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA Y DE FALLO VIF 038/2020, celebrada el día 19 de febrero de 2020, donde se contó con la presencia de HUGO ANTONIO MENDEZ RAMIREZ y MARIA DEL CARMEN MENDEZ RAMIREZ como denunciantes y TERESA DE JESUS MENDEZ RAMIREZ y RUBINA MENDEZ RAMIREZ como denunciadas, así mismo se contó con la asistencia de la señora EVANGELINA RAMIREZ VDA DE MENDEZ, la cual aparece firmada por el Comisario de Familia y por todos los asistentes en señal de aprobación de su contenido, sin que en ella se haya dejado constancia de la interposición de recursos por ninguno de los concurrentes, como era lo indicado en las reglas procedimentales que rigen la materia (Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000) además del Código General del Proceso.

En el caso concreto, la providencia que puso fin al trámite de violencia intrafamiliar promovido por HUGO ANTONIO MENDEZ RAMIREZ y MARIA DEL CARMEN MENDEZ RAMIREZ se profirió por el Comisario de Familia el 19 de febrero de 2020, lo que implica que en esa misma oportunidad quedó notificado y en firme lo allí resuelto ante la no interposición de los recursos conforme lo prescribe el artículo 322 del C.G.P. anteriormente citado, puesto que la notificación de las partes incluida obviamente las

recurrentes, se surtió en ESTRADOS, porque concurrieron a la audiencia y era en la MISMA AUDIENCIA que debieron interponer el recurso.

Siendo así las cosas, tenemos que el recurso de apelación propuesto por las señoras TERESA DE JESUS MENDEZ RAMIREZ y EVANGELINA RAMIREZ VDA DE MENDEZ es indudablemente extemporáneo si partimos del hecho cierto que la providencia que puso fin al asunto quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo 19 de febrero del año en curso, lo cual conlleva necesariamente a que se declare inadmisibile el recurso de alzada, disponiéndose la devolución del expediente a su oficina de origen conforme lo prescribe el inciso cuarto del art. 325 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado

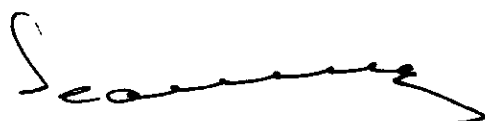
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el recurso de apelación propuesto por las señoras TERESA DE JESUS MENDEZ RAMIREZ y EVANGELINA RAMIREZ VDA DE MENDEZ contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia, dentro del presente asunto por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

EL ANTERIOR AUTO FECHADO

SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ESTADO N° _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
SECRETARIO